



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
ENERO VEINTITRES DE DOS MIL VEINTICUATRO

Pasa a despacho el proceso radicado al número 190013103006 2023 0015400 proceso divisorio formulado a través de apoderada judicial por la señora ALBA LORENA SILVA SILVA quien obra en su propio nombre y en representación de LINO ALFONSO SILVA SILVA contra ALVARO EDGAR SILVA SILVA, a fin de dar aplicación al art. 101 numeral 2 del C.G.P. que señala que se resolverán las excepciones previas planteadas por las demandadas, que no requieren la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal como prevé el inciso segundo del artículo 101 del CGP.

Procede entonces el Despacho a resolver sobre la excepción previa planteada por la parte demandada, conforme a lo siguiente:

Fundamento de la excepción.

“FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO - NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.

Considera el señor ALVARO EDGAR SILVA SILVA que debe vincularse al proceso en calidad de litisconsorte necesario, en los términos del artículo 61 del CGP, al señor ALVARO LEONCIO SILVA y a su hermana LIZ NATALIA SILVA, sostiene que se requiere dicha vinculación en cuanto estos son propietarios del inmueble a dividir

CONSIDERACIONES

Como bien se sabe, la interposición de excepciones es uno de los medios de defensa con que cuenta el demandado en un proceso judicial para el ejercicio de su derecho de contradicción. Estas se dividen, atendiendo a su objeto, en perentorias y previas: las primeras se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea, frente al petitum de la acción, mientras que las segundas son de índole procesal y buscan detener de plano la actuación o, si es del caso, mejorarla para evitar situaciones que entorpezcan el trámite.

Con esta aclaración inicial, se acometerá el estudio de la excepción previa, en el orden en que fueron propuestas:

De la Falta de integración del litisconsorcio necesario. Dispone lo siguiente el artículo 61 del CGP, “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a



quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica.

Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, esto último es precisamente lo que ocurre en este caso, pues son varias las personas que tienen relación tanto jurídica como fáctica con el bien inmueble cuya DIVISION dio origen a la demanda, pero es claro que en el caso de la parte demandante, conformada por los comuneros ALBA LORENA Y LINO ALFONSO SILVA SILVA demandaron al comunero ALVARO EDGAR SILVA SILVA único contradictor conforme se señala en el artículo 406 del C.G.P. norma que claramente señala que la demanda se dirigirá contra los demás comuneros y a ella se acompañara la prueba de que el demandante y el demandado son condueños, en este caso el apoderado del señor ALVARO EDGAR NO ha probado que ALVARO LEONCIO Y LIZ NATALIA ostenten la calidad de condueños del bien que en proindiviso, pues revisado el folio de matrícula inmobiliaria objeto de división y /o venta de bien común, nos señala que los comuneros son Alba Lorena y Lino Alfonso quienes en la demanda obran como demandantes y el señor ALVARO EDGAR a quien se llamó como demandado así entonces no hay lugar a integrar la relación procesal con ALVARO LEONCIO SILVE Y LIZ NATALIA SILVA; por lo cual en criterio del Despacho los citados ALVARO LEONCIO Y LIZ NATALIA SILVA SILVA no son litisconsortes necesarios que deba ser vinculado al presente proceso, en cuanto que estos no ostentan la calidad de comuneros tal y como se reclama en el artículo 406 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Popayán, Cauca.
CODIGO 19-001-31-03-006
Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, la excepción denominada “FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO - NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, no prospera.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR que la excepción denominada “FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO - NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, no prospera.

SEGUNDO SIN COSTAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN - CAUCA

ESTADO N°. 008

HOY 24 de enero de 2024
8:00 A.M.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
SECRETARIA